

**Recurso de Revocatoria Nuevo****SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS**

**JORGE DAVID MELGAR GÓMEZ**, de cuarenta y seis años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, ante usted respetuosamente comparezco y:

**EXPONGO:**

- I. **DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO:** Actúo en mi calidad de Gerente Comercial y representante legal de la entidad mercantil SIGMA CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita bajo el número 8236, folio 220, del libro 45 de Sociedad Mercantiles del Registro General de la República de Guatemala, lo que acredito con fotocopia legalizada del Acta de Nombramiento autorizada en el Municipio de Mixco el día 27 de diciembre de 2016, por el Notario José Enrique Urrutia Ipiña, e inscrito bajo el número 492416, folio 907 del libro 422 de Auxiliares de Comercio del Registro Mercantil.
- II. **DEL AUXILIO PROFESIONAL CON QUE ACTÚO:** Actúo bajo la dirección y procuración del Abogado **JUAN PABLO PONS CASTILLO**.
- III. **DEL LUGAR QUE SEÑALO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** las oficinas centrales de mi representada, que es la misma dirección consignada en el contrato al que se refiere este recurso, ubicadas en la 7ª avenida 5-62, Sector A-3, San Cristóbal, zona 8 de Mixco, pudiendo ser citado al teléfono 2384-6464 para recibir notificaciones, como lo establece el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- IV. **IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:** Comparezco respetuosamente a impugnar



por medio de **RECURSO DE REVOCATORIA**, la resolución número 289-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 dictada por el Director General de Caminos, notificada el 29 de noviembre del presente año.

**V. RAZONES POR LAS CUALES SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCATORIA:**

**Antecedentes:**

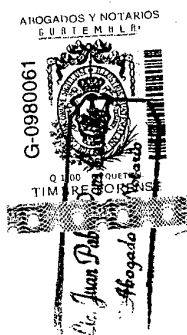
1. Mi representada suscribió con el Estado de Guatemala (a través del Director General de Caminos, quien actuó por delegación del Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda) el Contrato número 508-2001-DGC, de fecha 2 de octubre de 2001, aprobado por el Acuerdo Ministerial 1215-2001, de fecha 5 de diciembre de 2001, para la ejecución de los trabajos del: TRAMO: MATAQUESCUINTLA-JALAPA-MATAQUESCUINTLA-SAN JOSÉ PINULA, MATAQUESCUINTLA-SAMORORO. El contrato en mención fue modificado por el Contrato número 362-2005-DGC, de fecha 28 de junio de 2005, aprobado por Acuerdo Ministerial número 1409-2005, de fecha 1 de agosto de 2005.
2. El 25 de mayo de 2009, tal y como consta en el Acta número 53-2009 de fecha 3 de junio de 2009, con autorización del Director General de Caminos, se suspendieron en su totalidad los trabajos del contrato 508-2001-DGC, debido a la falta de pago de las estimaciones de trabajo, por parte del Estado de Guatemala y que se identifican en dicha acta.
3. Desde ese momento a la presente fecha, no se le ha pagado a mi representada ninguna estimación, razón por la cual no ha sido factible el reinicio de los trabajos, a pesar de que el proyecto cuenta con asignación presupuestaria para el presente ejercicio fiscal, según informe de la Coordinadora a.i. de la División Financiera de

la Dirección General de Caminos que se hace constar en el numeral III) del apartado ANTECEDENTES de la resolución impugnada.

**MOTIVOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA:**

- I. UNO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dicho artículo, en su párrafo primero, establece: *"Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal."* (El subrayado es propio).

La resolución impugnada no cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, pues la misma resuelve la cancelación del Contrato 508-2001-DGC, sin citar las normas legales o reglamentarias (porque no existen) que faculden al Director General de Caminos para cancelar unilateralmente el contrato, basándose únicamente en las opiniones que se mencionan en los considerandos de la resolución impugnada y en una tergiversada interpretación de disposiciones contractuales, como se analizará más adelante en este memorial. Basta con observar que la única disposición legal citada en el POR TANTO de la resolución impugnada es el artículo 76 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, norma que se refiere a la obligación de las entidades del sector público responsables de la ejecución de contratos, de inscribirlos en los registros y sistemas correspondientes, la que por supuesto no faculta al Director General de Caminos a cancelar unilateralmente un contrato vigente y válidamente celebrado.



Si la Dirección General de Caminos no efectuó la inscripción del contrato 508-2001-DGC en los registros y sistemas correspondientes, fue un incumplimiento de sus obligaciones, pero ello no puede usarse como fundamento legal para cancelar el contrato identificado.

**II. DOS: SOBRE EL CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR REGULADOS EN EL**

**CONTRATO.** En la parte considerativa de la resolución impugnada, en su párrafo cuarto, la autoridad emisora aduce como fundamento total el contenido de la cláusula sexta del contrato 508-2001-DGC que se refiere al CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR y concluye en que estos eventos justifican al Estado para la cancelación del contrato de conformidad con la cláusula décima segunda.

Es imperativo detenernos en este argumento pues resulta insultante al sentido común, el pretender servirse de una cláusula contractual clara y precisa, para utilizarla de "justificación legal" para cancelar el referido contrato.

La Cláusula Sexta del Contrato número 508-2001-DGC establece: "**SEXTA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Para los efectos de este contrato, se entiende por caso fortuito y fuerza mayor, el acaecimiento de aquellos hechos imprevisibles,..." entendamos que la imprevisibilidad se refiere a eventos que surgen de súbito, eventualidades que comprometen las circunstancias normales de un contrato y que por no ser cotidianas modifican la realidad de tal manera que hace detener o mutar los efectos de un contrato o los comprometen de tal modo que los hacen IMPOSIBLES en su cumplimiento. Sin embargo, la suspensión temporal de los trabajos de un contrato, por falta de pago de estimaciones de trabajo, evidentemente no es un evento imprevisible, sino que es un derecho del Contratista ante un incumplimiento legal y contractual del Contratante: el Estado de Guatemala.

Continuemos con la cláusula de marras. "... y los que aún siendo previsibles son insuperables y, en todo caso, ajenos a la voluntad de las partes que impiden o excusan del cumplimiento de sus obligaciones...." Resulta entonces que hay circunstancias que pueden ser previsibles, pero que por su magnitud, naturaleza o potencia, pueden resultar IMPOSIBLES de cumplir. Es decir que pueden existir eventos previsibles que pueden surgir, pero para que constituyan fuerza mayor deben ser acompañados de condiciones extremas que los hagan insuperables, es decir, que dichos eventos representen una absoluta posición de indefensión ante las circunstancias que justifiquen necesariamente un incumplimiento aunado a la buena fe. Solo así podemos estar frente a un caso fortuito o fuerza mayor plena, de lo contrario, si es un hecho previsible y superable (sea fácil o difícilmente, pero superable) solo estaremos ante una simple excusa o justificación espuria. Concluye esta condición en que debe ser AJENA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, es decir, la circunstancia o evento imprevisible o previsible pero insuperable, no se tiene que deber a la participación activa o pasiva de una o ambas partes; en otras palabras, los eventos que se entienden como caso fortuito y fuerza mayor deben ser totalmente ajenos a la intervención de las partes contractuales. Si hay intervención de una de las partes contractuales, ya sea con acciones u omisiones, implica la capacidad de dominio sobre los efectos del cumplimiento y desvirtúa totalmente la justificación excepcional del caso fortuito y la fuerza mayor. En efecto, para que un evento inusitado se comprenda entre el caso fortuito y fuerza mayor deberá estar fuera de la esfera de influencia de poder de la parte que dice alegarlo.

Aplicando este enunciado al caso concreto, tenemos que, la autoridad impugnada (basada en opiniones jurídicas de su Departamento Jurídico) se apoya en tres



eventos que tácitamente tilda de: imprevisibles o previsibles pero insuperables y ajenos a la voluntad del Estado, que en su orden son: a) Que los trabajos del proyecto se encuentran suspendidos desde el 25 de mayo de 2009; b) Que el plazo contractual venció el 17 de abril de 2010 y no es posible autorizar prórrogas de plazo por el tiempo que lleva suspendido; y c) Que en el Banco del Sistema Nacional de Información Pública –SNIP- el proyecto se encuentra en estado RECHAZADO para el presente ejercicio fiscal.

Al respecto, cabe aclarar, en su orden, los eventos identificados:

A.- Los trabajos del proyecto actualmente están suspendidos debido a la falta de pago de las estimaciones por parte del Estado y dicha suspensión fue aprobada por el Director General de Caminos. Este evento es perfectamente previsible, ya que la falta de pago no es ajena a la voluntad del Estado sino que, todo lo contrario, es su obligación principal.

B.- Con relación al plazo contractual, a partir de la suspensión de los trabajos, habían pendientes de ejecutar 328 días calendario del plazo contractual autorizado. Por otro lado, las Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras y Puentes, Edición mayo, 1,975, que son parte del contrato, establecen en su Sección 109.10: Terminación del Contrato por Causas de Fuerza Mayor o Derecho a Suspensión de Trabajos por el Contratista, los efectos de la suspensión (derecho del contratista por incumplimiento del Estado) en su literal (b) indica: "(b) *El contratista puede solicitar:... la suspensión temporal de los trabajos correspondientes, sin responsabilidad alguna de su parte, ...*" y luego en la literal (c) indica que en caso el Contratista hubiere optado por la suspensión temporal de los trabajos y el motivo de dicha suspensión sea subsanado (para el caso concreto sería que el Estado pagara las estimaciones, que fue lo que motivó la suspensión),

el término fijado para la terminación de la obra se PRORROGARÁ AUTOMÁTICAMENTE, por igual número de días que haya durado la suspensión temporal de la misma.

Además, el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo No. 122-2016 (reformado por el Acuerdo Gubernativo No. 172-2017) establece que en el caso de obras será aplicable que: *"a. Cuando se ordene la suspensión temporal de los trabajos, por causas no imputables al contratista, se levantarán actas al inicio y al final de dicha suspensión. En el acta en la que se haga constar la finalización de la suspensión de los trabajos, se consignará el plazo para la prórroga contractual."* (El subrayado es propio).

En consecuencia, es incorrecta la opinión jurídica citada en la resolución impugnada que señala que *"... el plazo contractual está vencido, lo que imposibilita continuar con el referido Proyecto."*, ya que cuando el Estado cumpla con su obligación de pago, se deberá otorgar prórroga al plazo contractual, de tal manera que la nueva fecha de vencimiento del plazo contractual será de 328 días calendario a partir de la fecha del reinicio de los trabajos.

C.- En el Banco del Sistema Nacional de Información Pública, el SNIP del proyecto se encuentra en estado RECHAZADO para el presente ejercicio fiscal. Esta circunstancia de ninguna manera constituye fuerza mayor o caso fortuito, ya que el Estado está constituido en varias dependencias con funciones distintas, pero constituyen un todo y cada una de ellas debe realizar sus funciones a que está obligado de manera coordinada. La falta de comunicación, de coordinación o la falta de cumplimiento de los requisitos que sus mismas dependencias exigen, no justifican al Estado para que se abstraiga de sus obligaciones.



En este caso en particular, es responsabilidad de la Dirección General de Caminos y del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, gestionar, dar seguimiento y obtener ante la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, la habilitación del SNIP correspondiente de este contrato. Si resulta en estado RECHAZADO sólo se debe a que estas dependencias incumplieron con los requisitos que exige SEGEPLAN, omisiones que nunca podrían calificarse de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Continuando con la cláusula sexta: "...Para el efecto se considerará como causa de fuerza mayor o caso fortuito, entre otras, las siguientes: 1) Siniestros de orden natural; movimientos telúricos, erupciones volcánicas, desastres por inundación, incendios; **-eventos naturales sin intervención humana imprevisibles-** 2) Guerra Civil; 3) Huelgas y paros laborales; 4) Desórdenes públicos; **-eventos del hombre difícilmente previsibles-** y, 5) cualquier otro desastre motivado por circunstancias imprevistas, provenientes de fuerza o situaciones externas a la voluntad de las partes a las cuales no le es posible resistir siempre que los hechos directa o indirectamente hayan afectado en forma real y efectiva el cumplimiento eficiente y oportuno de las estipulaciones contractuales. **-entiéndase acá aquellos eventos insuperables y ajenos a la voluntad de las partes-** Cada parte se compromete a comunicar a la otra, dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de ocurrido el hecho que diere lugar a caso fortuito o fuerza mayor, acompañando las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo veintisiete (27) del Reglamento de "LA LEY".

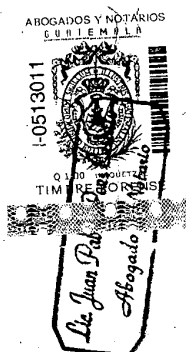
Es indudable que ninguna de las causas enumeradas aplica para el presente caso, pero, además, el procedimiento que marca el contrato cuando una de las partes se enfrenta a una eventualidad imprevisible, insuperable y ajena a su voluntad es



AVISAR a la contraparte en un plazo perentorio y CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, para que la justificación de incumplimiento tenga asidero, de no hacerlo así, no solo se violenta el contrato sino se pone en entredicho la veracidad de la existencia del caso fortuito o fuerza mayor y denota la intención de omitir el cumplimiento de la obligación.

Finaliza la cláusula sexta: "...La imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones por el acaecimiento de un hecho que constituye caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a la suspensión de la obra y al otorgamiento automático de la prórroga correspondiente del plazo convenido en este contrato, sin aplicación de sanciones. En todo caso, el tiempo de la prórroga no será mayor al tiempo de duración de la suspensión por las causas o circunstancias que dieron lugar al caso fortuito o fuerza mayor." Como ya quedó apuntado, ninguno de los eventos argumentados en la resolución recurrida constituye motivo de caso fortuito o fuerza mayor; pero en todo caso, queda claro que si así sucediera, la consecuencia es que el plazo del contrato se deberá prorrogar en forma automática, por el mismo tiempo que dure la suspensión y no la cancelación del contrato.

**III. TRES: FACULTADES PARA LA CANCELACION DEL CONTRATO.** En cuanto a la cancelación contemplada en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, la misma se refiere a las facultades que EL ESTADO tendrá para dar por terminado el derecho de EL CONTRATISTA para proseguir la ejecución de la obra contratada, al amparo de las causas señaladas en las leyes y en el mismo contrato, que ya han sido mencionadas. Sin embargo, la invocación de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, debe ser interpretada en su conjunto y no en forma aislada. El numeral 2) de la mencionada cláusula establece la posibilidad que EL ESTADO (no el Director General de Caminos, que en su momento fue delegado para suscribir el contrato



pero no para cancelarlo) pueda cancelar parcial o totalmente el contrato "por las causas de fuerza mayor que a su juicio lo justifiquen"; sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de esta exposición, ni EL ESTADO ni el Director General de Caminos, han demostrado alguna causa de fuerza mayor y menos aún una justificación que la sustente. De esa cuenta, la integración de la interpretación de los contenidos de las cláusulas sexta y décima segunda, no alcanzan para justificar la cancelación del Contrato por caso fortuito o fuerza mayor.

Como corolario a este punto, se llega a la conclusión de que, si se hubiera justificado, el Director General de Caminos no tiene facultades para resolver la cancelación del Contrato, pues la misma, como una forma de extinción de derechos y obligaciones, es facultad exclusiva del Estado de Guatemala y como consecuencia la resolución impugnada es nula de pleno derecho.

**IV. CUATRO: EFECTO RETROACTIVO DE LA RESOLUCIÓN.** La resolución impugnada establece, absurdamente, que la cancelación del contrato es con efectos a partir del 25 de mayo de 2009, fecha en que con autorización de la Dirección General de Caminos se suspendieron temporalmente los trabajos del Proyecto en mención.

Inicialmente, se debe enfatizar que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Constitución Política de la República. La razón por la que se invoca dicha norma, es porque el Director General de Caminos debe realizar sus funciones en el marco de la ley y no fuera de ella. De esa cuenta, la resolución dictada por el Director General de Caminos, objeto de impugnación, violenta el principio que se refiere a que la ley no tiene efecto retroactivo conforme lo regulado en el artículo 15 de la Constitución Política

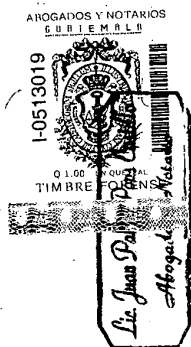
de la República así como el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial: *"La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo."*

Sobre ese punto, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia del 26 de junio de 1990, dentro del expediente 364-90, ha expresado su criterio, refiriéndose a la irretroactividad de la ley, en los siguientes términos:

*"(...) La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella."*

Ese mismo cuerpo colegiado, al integrar el texto constitucional (artículo 15 de la Constitución Política de la República) con lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial (artículo 7), resalta que este cuerpo normativo extiende la normatividad (en cuanto a la irretroactividad de la ley) a los derechos adquiridos. Sobre ese punto, la Corte de Constitucionalidad, siempre dentro de la sentencia mencionada, expresa lo siguiente:

*"(...) Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; (...) Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; (...)."*



No es posible, entonces, aceptar la resolución del Director General de Caminos pues en consonancia con el artículo 44 de la Constitución Política de la República, si una ley en principio no puede ser retroactiva, con mayor razón no lo puede ser una resolución administrativa. En consecuencia, la resolución impugnada, por sí misma es nula ipso iure, pues disminuye, restringe y tergiversa los derechos que la Constitución garantiza, en este caso, al dictar una resolución con efectos retroactivos. Es del caso recordar que, tal y como lo expresa la Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida dentro del expediente 330-92, de fecha uno de febrero de 1994, señala lo siguiente:

*"(...) Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44 (...) el 175 (...) y el 204 (...)."*

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, es imperativo que la resolución impugnada sea revocada y que se dicte la resolución que corresponda, en todo caso con efectos hacia el futuro y no hacia el pasado como arbitrariamente lo resolvió el Director General de Caminos.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SEGÚN EL RECURRENTE DEBE EMITIRSE EN  
SUSTITUCIÓN DE LA IMPUGNADA:**

La resolución número doscientos ochenta y nueve guion dos mil diecisiete (289-2017), emitida por el Director General de Caminos el 24 de noviembre de 2017, debe ser REVOCADA y, como consecuencia, se debe emitir una nueva resolución en el sentido de

dejar sin efecto el contenido íntegro de la misma.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con respecto al Derecho de Petición, establece lo siguiente: ***"Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)"***.

El artículo 238 constitucional (párrafo final) regula: ***"Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes."*** (El subrayado es propio).

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Presupuesto, llamado Continuidad de la ejecución del presupuesto, en su segundo párrafo, establece: ***"Cuando se contrate obras o servicios, cuya ejecución abarque más de un ejercicio fiscal se programarán las asignaciones necesarias en los presupuestos correspondientes hasta su terminación."***

El artículo 63 de la Ley Orgánica del Presupuesto define: ***"Se denomina deuda pública, de mediano y largo plazo, a los compromisos monetarios, contraídos o asumidos por el Estado de Guatemala y por sus entidades descentralizadas y autónomas y pendientes de reembolso, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas. Está constituida por:... c. La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando lo que se financie haya sido devengado con anterioridad..."*** (El subrayado es propio).



La Ley de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 7, en referencia a la interposición de Recurso de Revocatoria, lo siguiente: ***"Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiera dictado."***

El artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, denominado Disponibilidades presupuestarias, señala: ***"Los organismos del Estado... podrán solicitar ofertas aún si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, si se requerirá la existencia de partida y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizados en el ejercicio fiscal correspondiente. Solicitadas las ofertas no podrá transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes."***

***La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el artículo 83 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar."*** (El subrayado es propio).

La Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 101 regula que: ***"Únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la aplicación de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles"***

**siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.**

**Para efectos de requisitos de la solicitud, trámite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo que se aplicará supletoriamente en esta materia.**

**Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa."**

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

Ofrezco probar mis pretensiones y dichos, con los siguientes medios de prueba:

**I. Documentos:**

- a. Fotocopia simple del Contrato Administrativo 508-2001-DGC de fecha 2 de octubre de 2001, aprobado por el Acuerdo Ministerial 1215-2001 de fecha 5 de diciembre de 2001.
- b. Fotocopia simple del Contrato Administrativo 362-2005-DGC de fecha 28 de junio de 2005, aprobado por el Acuerdo Ministerial 1409-2005 de fecha 1 de agosto de 2005.
- c. Fotocopia simple de la Certificación del acta de suspensión de los trabajos número 53-2009 de fecha 3 de junio de 2009.
- d. Fotocopia simple de la Resolución número 289-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 dictada por el Director General de Caminos, y la cédula de notificación de fecha 29 de noviembre del presente año.

**II. Presunciones: Legales y humanas que de los hechos se desprendan.**

#### **PETICIONES:**

**De Trámite:**

- I. Se tenga por presentado este escrito y se forme el expediente respectivo.



- II. Se tome nota de la calidad con que actúo.
- III. Se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones.
- IV. Se tome nota del auxilio profesional con el que actúo, el cual recae en el abogado Juan Pablo Pons Castillo.
- V. Se tenga por presentado en tiempo y con las formalidades de ley, Recurso de Revocatoria en contra de la resolución número 289-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, notificada el 29 de noviembre del presente año, dictada por el Director General de la Dirección General de Caminos.
- VI. Se admita para su trámite el Recurso de Revocatoria interpuesto y se eleven las actuaciones al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes al de la interposición.
- VII. Se corran las audiencias conforme lo dispone la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- VIII. Al finalizar el trámite, se dicte la resolución correspondiente.

**De Fondo:**

Al dictar la resolución que dé por finalizado el presente procedimiento administrativo:

- I. Se declare CON LUGAR el presente RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto en contra de la resolución número 289-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificada el 29 de noviembre del presente año, dictada por el Director General de la Dirección General de Caminos.
- II. Como consecuencia de ello, SE REVOQUE dicha resolución emitiendo una nueva resolución para dejar sin efecto el contenido íntegro de la misma.

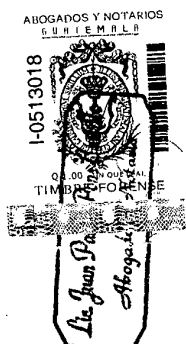
Fundo mi petición en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 4, 5, 12, 29, 30, 31, 43, 44, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 25 de la



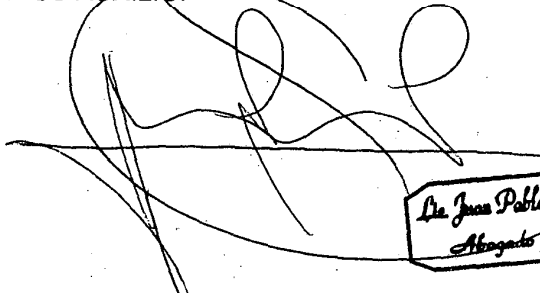
Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 al 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 61, 123, 126, 127, 128, 177 al 190, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 45 literal (f), 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompaño original y dos copias del presente escrito y de la fotocopia legalizada en que consta mi nombramiento; así como de los documentos adjuntos identificados en el apartado de Medios de Prueba en 70 folios.

Guatemala, 5 de diciembre de 2017.



EN SU AUXILIO:

  
Lic. Juan Pablo Pons Castillo  
Abogado y Notario

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS  
SECRETARÍA GENERAL

05 DIC 2017

FIRMA: R HORA: 13:18

82 folios

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS  
SECRETARIA GENERAL

02 DIC 2017

FIRM